



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3191-2003-AC/TC

LIMA

ROSA LUISA ZANABRIA ÑOHUINCUPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Luisa Zanabria Ñohuincupa contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 196, su fecha 12 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2002, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, con el objeto de que cumpla con ejecutar los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, de fechas 31 de julio de 1997 y 14 de marzo de 1999, respectivamente, que otorgaron la bonificación especial del dieciséis por ciento (16%) a favor de los trabajadores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como los respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda señalando que los decretos cuyo cumplimiento se solicita, establecen taxativamente que sus alcances no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al artículo 9º de la Ley N.º 26706, como se aprecia del artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 073-97 y el artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 011-99. Por otra parte, el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con el artículo 9º de la Ley N.º 26706 y el inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece en el mencionado decreto supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el gobierno central. En el presente caso, los trabajadores de la Municipalidad de La Victoria, representados por el Frente Único de Trabajadores que integraba el Sindicato de Obreros y Empleados, suscribieron con el Alcalde un Convenio Colectivo en el que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció la forma de tratamiento de sus remuneraciones, por lo que se sometieron al decreto supremo antes aludido, no siendo de aplicación a su caso los decretos de urgencia invocados.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de agosto 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita no son aplicables al recurrente, toda vez, que en ellos se señala que la bonificación del 16% no es aplicable a los trabajadores de los gobiernos locales; agregando, que se ha acreditado que el Sindicato de Obreros y Empleados, suscribieron con el Alcalde un Convenio Colectivo en el que se estableció la forma de tratamiento de sus remuneraciones.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que los decretos de urgencia cuyo cumplimiento se solicita, no constituyen norma expresa que obligue a la emplazada a dar cumplimiento.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 6 de autos, se advierte que la demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301.
2. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.° 073-97 y 011-99, mediante los cuales se otorgó una bonificación especial de dieciséis por ciento (16%) a los servidores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como los respectivos intereses legales.
3. Los Decretos de Urgencia N.° 073-97 y 011-99, establecen expresamente en su artículo 6°, inciso e); que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N.° 26706 y al inciso 9.2 del artículo 9° de la Ley N.° 27013, respectivamente, las que señalan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales, se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.° 070-85-PCM.
4. El Decreto Supremo N.° 070-85-PCM, concordante con el artículo 9° de la Ley N.° 26706 y el inciso 9.2 del artículo 9° de la Ley N.° 27013, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en el mencionado decreto supremo, deberán percibir los incrementos de remuneración que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgue el gobierno central; sin embargo, en el caso de autos se advierte que los trabajadores de la Municipalidad de La Victoria se sometieron a un procedimiento de negociación bilateral y suscribieron un Acta de Trato Directo, conforme aparece a fojas 64 de autos, la cual fue aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N.º 00858-98-ALC/MDLV, por lo que la bonificación que se reclama resulta improcedente.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confieren,

Ha resuelto

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR